

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
NÑ 00277**

[Dirección Territorial Nariño, 08 de Abril de 2022

Señor (a)
EDUARDO MELO MARTINEZ NASTACUAS
[direccion_notificacion]
Ricaurte, Nariño

<En la eventualidad que se desconozca la dirección de quien se va a notificar, y/o el Aviso que se envió mediante servicio de mensajería haya sido devuelto, por cuanto se presenta alguna situación irregular, esto es, la persona no vive en la dirección que reporta, la dirección no existe, la dirección está incompleta; se debe proceder a publicar el Aviso en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial, para cual se debe utilizar el formato de notificación por aviso por publicación en la página web que es diferente al presente formato. >

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], hace saber que dentro del trámite de la petición elevada mediante información remitida por otra entidad distinguido con ID. No. NJ000043636-1 - 116577, se emitió oficio de “[Fecha de la citación para notificación personal]” destinado al/a la señor(a) EDUARDO MELO MARTINEZ NASTACUAS, en el cual se le comunicó que la Unidad de Restitución de Tierras profirió el acto administrativo “[Número de la resolución, objeto de la resolución]” de fecha [Día] de [Mes] de [Año]. En dicha misiva se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar, para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) EDUARDO MELO MARTINEZ NASTACUAS figura como interesado(a).

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

RT-RG-FO-57 V2



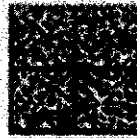
**El campo
es de todos**

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00120 DE 28 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente Anexo 11- ID 116577”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 410 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Continuación de la Resolución RÑ 00120 de 28 de febrero de 2022 : "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que el día 24 de septiembre de 2012, en la Defensoría Regional de Tumaco, Nariño, el señor [REDACTED], con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], diligenció el Formato Único de Declaración (FUD) No NJ000043636, para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, donde relacionó ocasionales hechos de despojo o abandono forzado de tierras, respecto a su eventual derecho sobre el predio ubicado en el kilómetro 89 denominado "[REDACTED]", del Municipio de Tumaco en el Departamento de Nariño.

Que como resultado de la anterior actuación la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al presentarse un posible caso donde podría iniciarse un proceso de restitución de tierras, allegó la información y creó en el sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente el ID No. 116577.

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión y desarrollo en el registro de tierras despojadas, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que revisada la información consignada, esta no reúne las características anteriores, por cuanto carece de la identificación y ubicación precisa del predio así como la narración de los hechos previos, concomitantes y posteriores al despojo.

Que la Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, requirió telefónicamente, al señor [REDACTED], el día 01 de diciembre de 2015, con contacto efectivo, los días 19 de mayo de 2020, 08 de julio de 2020 y 12 de junio de 2020 al contacto telefónico [REDACTED], a través de un agente de Atención al Ciudadano de la Unidad, cuyas constancias reposan en el expediente

RT-RG-MO-02
VZ



Continuación de la Resolución RÑ 00120 de 28 de febrero de 2022 : "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

administrativo, donde se manifiesta que las llamadas no fueron atendidas o fueron remitidas al buzón de mensajes, por lo cual no se pudo establecer contacto efectivo con el ciudadano.

Que de igual manera se buscó la posibilidad de requerir al señor [REDACTED], a través de requerimiento escrito enviado a la dirección reportada en el FUD, el día 13 de diciembre de 2021, el cual se reporta como devuelto según constancia de envío de la empresa de mensajería, la que reposa en el expediente administrativo, razón por la cual no fue posible realizar el contacto efectivo con el ciudadano.

Que por lo anterior se requirió al señor [REDACTED], a través de comunicación publicada en la cartelera y en la página web de la Unidad, el día 28 de enero de 2021, según constancia que obra en el expediente administrativo, para que dentro del término de un (1) mes (art. 17 CPACA)⁵ se acercara a las instalaciones de la Dirección Territorial más cercana, para iniciar formalmente el trámite del proceso de restitución, so pena de decretar el desistimiento tácito de su petición, lo cual no impedirá que vuelva a presentar una solicitud nueva.

Que vencido el término otorgado al señor [REDACTED], no se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial, ni se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos hechos por la Unidad.

⁵ CPACA, art. 17: "Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.// Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Continuación de la Resolución RN 00120 de 28 de febrero de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o la norma que lo sustituya.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33 (de acuerdo a la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015), estableciendo en el artículo 17 que "**Vencidos los términos establecidos en este artículo (un mes), sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**".

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió el término de un (1) mes, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO relacionado con la petición presentada por el señor [REDACTED], con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con el predio ubicado en el kilómetro 89 denominado "Alto Peña", del Municipio de Tumaco en el Departamento de Nariño y remitida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así mismo deberá informársele al peticionario que puede volver a presentar

[REDACTED]
RT-RG-MO-02

V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00120 de 28 de febrero de 2022 : "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto de un derecho de petición elevado o remitido ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

la solicitud de inscripción del predio en el RTDAF, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022.


MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ

DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Mario Fdo. Rosero Cuéllar, Abogado Anexo 11 - RUPTA, UAEGRTD, Nariño
Revisó: María Mercedes Arellano, Coordinador Jurídico UAEGRTD, Nariño

